

| | | | | |
|--|---|-------------|---|---|
|  | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. | 1500 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | | |

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-247-046-11, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002, El Director General de CORPOAMAZONIA, en el artículo primero "Adopta el Plan de Manejo ambiental presentado por la señora CARMEN ODILIO BOLAÑOS DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.623.200 para la Granja Piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá"



RESOLUCIÓN No. 1500 **17.6 NOV 2016**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que en su parágrafo único establece como termino de duración la indicada en el proyecto.

Que en el Artículo segundo: Otorga permiso de cultivo en las fases: levante, ceba y comercialización de las especies: Cachama Blanca, Sábalo y Bocachico Amazónico, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución

Que se Otorga concesión de agua con fines de acuicultura en una cantidad de 606 Litros/seg. de la Quebrada El Quebradón, Municipio de El Doncello, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Que se Otorga permiso de vertimientos en una cantidad de 3.8 litros por segundo sobre la Quebrada Anayacito, por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la providencia.

Que el Artículo Tercero establece las obligaciones a las que deberá dar estricto cumplimiento, a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que el 27 de Abril de 2010, la Dirección Territorial Caquetá, realiza visita de seguimiento y monitoreo, donde se informa que no es favorable y se estipula los requerimientos hechos sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002, sin que a la fecha se haya cumplido lo siguiente:

(...)

"Artículo 3. Numerales

10. Efectuar la serialización tanto en la parte interna como externa de la granja piscícola.

11. Adelantar el programa de reforestación en el área de influencia de la granja con especies nativas de la región.

12. Efectuar un programa de capacitación a los empleados de la granja, muestreo de calidad de agua, mantenimiento de zonas verdes, mantenimiento de los estanques y programa de señalización e información.

15. Cancelar a favor de CORPOAMAZONIA en la cuenta que esta le designe los valores correspondientes por concepto de tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de la presente resolución con base en la reglamentación que expida CORPOAMAZONIA y las tasas por utilización del agua".

Que con fundamento en lo anterior la Dirección Territorial Caquetá, emite el auto de Cierre DTC No.004 del 11 de Abril de 2011, "Por el cual se declara el cierre y se ordena el archivo del expediente identificado con el código LA-06-18-247-E-012-148-98 "CONCESION DE AGUAS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GRANJA PISCICOLA BERLIN UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADON-MUNICIPIO DE EL DONCELLO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", disponiendo lo siguiente:

"DISPONE: ARTICULO PRIMERO: Cerrar el expediente identificado con el código LA-06-18-247-E-012-148-98 "CONCESION DE AGUAS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GRANJA

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|--------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caqueta | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osonó | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No.

1500 16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



PISCICOLA BERLIN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN - MUNICIPIO DE EL DONCELLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por pérdida de fuerza ejecutoria de acuerdo al artículo 66.3 del Código Contencioso Administrativo "Cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente LA-06-18-247-E-012-148-98 "CONCESION DE AGUAS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GRANJA PISCICOLA BERLIN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN - MUNICIPIO DE EL DONCELLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ". En atención a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: La Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, debe iniciar Proceso Sancionatorio, por incumplimiento a la misma." (...)

Que mediante Auto DTC OJ 046-2011, del 02 de agosto de 2011, se da inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos, en contra de la EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO DE EL DONCELLO y/o su representante legal CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.623.200 expedida en Puerto Rico, Caquetá, infringió presuntamente la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones de la resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002, que otorga concesión de aguas de la Quebrada El Quebradón, para fines de acuicultura y permiso de vertimientos a la Granja.

Que fue notificado por edicto a la señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ el día 30 de enero de 2015, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 046 -2011, del 02 de agosto de 2011.

Que mediante auto de trámite N° 093 del 27 de febrero de 2015, se declara cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se designa a la ingeniera ADELA INES GIL CONTRERAS, para que emita el informe técnico donde determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1 3. del Decreto 1076 de 2015.

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se garantizó el término para presentar descargos venciendo en silencio el día trece (13) de febrero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m), por haber sido notificado por edicto el día 30 de enero de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó. | Mano A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró. | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No. 1500 del 16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



1. El Auto de Cierre de tramite DTC 004 del 11 de Abril de 2011.
2. La Resolución No. 1318 del 16 de Diciembre de 2002,

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano, en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95, establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", determinó que toda persona natural o jurídica que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.

Que al tenor de lo anterior, en su Parte I entre Art. 59 al 63 del cual trata sobre concesiones, esta normativa consagra lo siguiente:

ARTICULO 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan

ARTICULO 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|--------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caqueta | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osonó | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 1500 **16 NOV 2016**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





ISO 9001
icontec

ARTICULO 61. *En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:*

- a). *La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;*
- b). *Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;*
- c). *Las obligaciones del concesionario, incluidas, las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;*
- d). *Los apremios para caso de incumplimiento;*
- e). *El término de duración;*
- f). *Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión.*
- g). *Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;*
- h). *Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.*

ARTICULO 62. *Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:*

(...)

ARTICULO 63. *La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".*

Que en igual medida, es de enunciar el artículo 77 del Decreto 2811 de 1974 respecto de: *"Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como: a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera; b). las provenientes de lluvia natural o artificial; c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial; e). Las edáficas; f). Las subterráneas; g). las subálveas; h). las de los nevados y glaciares; i). las ya utilizadas servidas o negras".*

Que en la misma normatividad ambiental se dispone:

"ARTICULO 80. *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".*

"ARTICULO 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";*

"ARTICULO 86. *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|-------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó. | Mano A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró. | Natalia M. Oguela Osonó | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No. 1500 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre. Acueducto"

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

"ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

"ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

"ARTICULO 96. El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "De las aguas no marítimas" dentro de los usos que requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, igualmente estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: "a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; c. uso industrial; (...) m. Agricultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares".

Igualmente se encuentra que el Decreto 1076 de 2015, determina de su artículo 2.2.3.2.12.1., al 2.2.3.2.12.1.3., lo pertinente al respecto de la ocupación, de lo cual se resalta que:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. °.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización. (...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estable en el Parágrafo del artículo Primero que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", lo anterior se ratifica en el Parágrafo 1° del artículo 5, al establecer que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó: | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró: | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 1500

16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de LA EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO DE EL DONCELLO y/o su representante legal CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.623.200 expedida en Puerto Rico, Caquetá y/o su representante legal o quien haga sus veces, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la empresa investigada, por incumplimiento a las obligaciones de la Resolución N° 1318 del 16 de diciembre de 2002, las cuales no se desarrollaron como lo determina el informe técnico emitido por la Ingeniera ADELA INES GIL CONTRERAS.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la entidad investigada con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS emitirá el correspondiente informe de la sanción a imponer.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó. | Mano A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No. 1500 del 6 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE SERVICIOS N° 12 GENERAL FERNANDO SERRANO URIBE, acantonado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá, y/o su representante legal o quien haga sus veces, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a LA EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO DE EL DONCELLO y/o su representante legal CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.623 200 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y/o su representante legal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 046-2011 del 02 de agosto de 2011, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010, el cual reposa en el informe técnico de fecha 08 de mayo de 2015:

(...)

"1.2. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental"

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece **"Motivación del proceso de individualización de la sanción"**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el **punto primero** de dicho artículo se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el **artículo 3° "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010**, que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el **numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009**, entre los que se encuentran los siguientes:

B Beneficio ilícito

a: Factor de temporabilidad

i: Grados de afectación ambiental.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mano A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 1500 del 6 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





ISO 9001



A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en: Que La Granja Piscícola Berlín y/o su propietaria, infringió presuntamente la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones contenidas en la resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002 "Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora CARMEN ODILFA BOLANOS DE DIEZ, propietaria de la granja piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento de Caquetá." y demás normas ambientales mencionadas en este informe, se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se describe y cuantifica los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

| Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito</u> | | | | |
|--|---------------------------------------|--|----------------|------------|
| Beneficio Ilícito | | | | |
| Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. | | | | |
| (y1) | Ingresos directos | 644.500 | 644.500 | = Y |
| (y2) | Costos evitados | 0 | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | | |
| (p) | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50 | 0,4 | = p |
| B = | \$ | 966.750 | | |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009. El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas con la infracción presuntamente a la normatividad ambiental al incumplir las

| | | | |
|--------|---|---------------------------------------|-------|
| Revisó | Nombres y Apellidos Mans A. Barón Castro | Cargo Director Territorial Caquetá | Firma |
|--------|---|---------------------------------------|-------|

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 1500 **16 NOV 2016**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




obligaciones de la resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002 "Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26623200, propietaria de la Granja Piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

|  Multas - Contravención a la normativa ambiental | | |
|---|--|---------------|
| Factor de temporalidad | | |
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1 |
| | $\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$ | 1,0000 |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo tercero (3) del decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida que hubo una presunta infracción por parte de la propietaria de la Granja Piscícola Berlín**, al incumplir las obligaciones de la resolución 1318 del 16 de Diciembre de 2002 "Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26623200, propietaria de la Granja Piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá.

Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo con el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7º.

1.2.3.1. Valoración de la importancia de la afectación

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

b) Extensión (EX): 1 () 4 (X) 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

35

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 1500

16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
 12= Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c.) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 (X)

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
- 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
- 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (X) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- 1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
- 5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 (X) 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- 1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
- 3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
- 10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que dicha conducta ha generado impacto ambiental, especialmente sobre el recurso hídrico. En este sentido, se utiliza la siguiente tabla que contempla la valoración y evaluación de los impactos, aplicándose para ello el promedio de la sumatoria final como aparece en la presente.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

| Impacto | Intensidad | Extensión | Persistencia | Reversibilidad | Recuperabilidad | $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ |
|----------------------|------------|-----------|--------------|----------------|-----------------|--|
| Impacto Recurso Agua | 1 | 4 | 5 | 3 | 3 | 22 |
| I PROMEDIO | | | | | | 22 |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3.2. Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No. 1500 **11.6 NOV 2016**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado anterior (**Tabla3**). Se determina que la importancia de la afectación ambiental es **veintidós (22)**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como **MODERADO**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

| CALIFICACIÓN | MEDIDA CUALITATIVA | IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos" |
|-----------------|--------------------|----------------------------------|--|
| IMPORTANCIA (I) | IRRELEVANTE | 8 | 0 |
| | LEVE | 9-20 | 0 |
| | MODERADO | 21-40 | 22 |
| | SEVERO | 41-60 | 0 |
| | CRITICO | 61-80 | 0 |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las **circunstancias agravantes, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de la resolución 1318 del 16 de diciembre de 2002 "Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26623200, propietaria de la Granja Piscícola Berlin, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, se consideraron los siguientes agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010.**

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

| | |
|----|--|
| 1 | Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. |
| 2 | Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. |
| 3 | Cometer la infracción para ocultar otra. |
| 4 | Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. |
| 5 | Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. |
| 6 | Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. |
| 7 | Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. |
| 8 | Obtener provecho económico para sí o un tercero. |
| 9 | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. |
| 10 | El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. |
| 11 | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida |

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

36

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 1500, 16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





ISO 9001



12 | Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
 Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. De acuerdo la presente evaluación y a las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Se considera que para el caso específico del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental ampliamente referenciado en el presente informe, **no existen acciones atenuantes**, que por parte de la señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26623200, propietaria de la Granja Piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá se hayan implementado y que se enmarquen en las anteriormente referenciadas.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, referente **A LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA** del presunto infractor, de acuerdo a la información consultada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, determinándose como persona natural de nivel 1 del SISBEN, propietaria de la Granja Piscícola Berlín, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

"La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que mediante auto de cierre de trámite DTC No. 004 del 11 de Abril de 2011, se declara el cierre y archivo del expediente identificado con el código LA-06-18-247-E-012-148-98, por pérdida de fuerza ejecutoria de acuerdo al artículo 66.3 del Código Contencioso Administrativo

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó. | Mano A. Barón Castro | Director Territorial Caquetá | |
| Elaboró. | Natalia M. Orjuela Osonó | Contratista Oficina Jurídica DTC | |

| | | |
|---|--|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN No. 1500 | 6 NOV 2016 |
| | <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | |



Igualmente se dispuso en el artículo Tercero: La Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, debe iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio a la Granja Piscícola Berlin, ubicada en la Vereda El Quebradón del Municipio de El Doncello, por incumplimiento a la Resolución 1318 de 2002

Que por ser competencia de esta Corporación se dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental, para lo cual se comisionará a la oficina jurídica para que se proyecte los autos de trámite y actos Administrativos pertinentes y se designará a un funcionario o contratista de CORPOAMAZONIA, para que emita los conceptos e informes que se consideren necesarios

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales¹.

3. RECOMIENDA:

PRIMERO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, imponer una sanción consistente en multa \$ 3.468.478; del resultado de la tasación con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-247-046-11 y la responsabilidad de la señora CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26623200, propietaria de la Granja Piscícola Berlin, localizada en la Vereda El Quebradón, Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, o quien haga sus veces, por los argumentos aquí enunciados.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).

Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

|  Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación | | |
|---|--------------------------|-----------------------|
| Cálculo de Multas Ambientales | | |
| Atributos | | Calificaciones |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos | \$ 644.500 |
| | costos evitados | \$ 0 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio Ilícito | \$ 644.500 |
| Capacidad de detección | | 0,4 |

¹ Auto de apertura DTC No. OJ- 0020 – 2012, mayo 9

37

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



RESOLUCIÓN No. 1500, 16 NOV 2018

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




| | | |
|---|---|-----------------------|
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 966.750 |
| Afectación (Af) | intensidad (IN) | 1 |
| | extensión (EX) | 4 |
| | persistencia (PE) | 5 |
| | reversibilidad (RV) | 3 |
| | recuperabilidad (MC) | 3 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | 22 |
| | SMMLV | \$ 644.350 |
| | factor de conversión | 22,06 |
| | Importancia (\$) | \$ 312.715.942 |
| | Factor de temporalidad | días de la afectación |
| factor alfa | | 1,0000 |
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuentas restricciones) | 0,4 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | -0,6 |
| | Agravantes y Atenuantes | -0,2 |
| Costos Asociados | costos de transporte | \$ 0 |
| | seguros | \$ 0 |
| | costos de almacenamiento | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | Costos totales de verificación | \$ 0 |
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural | 0,01 |
| Valor estimado por cada cargo | | |
| Monto Total de la Multa | | \$ 3.468.478 |
| Infracción que se concreta en afectación ambiental | | |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a LA EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO DE EL DONCELLO y/o su representante legal, y/o su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de la EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó. | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caqueta | |
| Elaboró. | Natalia M. Orjuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN No. 1500

16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



DE EL DONCELLO, y/o su representante legal o quien haga sus veces, una multa equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.468.478) M/CTE; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído a LA EMPRESA GRANJA PISCÍCOLA BERLÍN, UBICADA EN LA VEREDA EL QUEBRADÓN – MUNICIPIO DE EL DONCELLO y/o su representante legal CARMEN ODILFA BOLAÑOS DE DIEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 26.623.200 expedida en Puerto Rico, Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

| | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|---------|--------------------------|----------------------------------|-------|
| Revisó | Mario A. Barón Castro | Director Territorial Caqueta | |
| Elaboró | Natalia M. Ojuela Osorio | Contratista Oficina Jurídica DTC | |